

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
57/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ
SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ
NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA
COLABORÓ: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad.	9-10
II.	OPORTUNIDAD	La demanda se presentó de manera oportuna.	10
III.	LEGITIMACIÓN	La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.	10-11
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	No se plantearon causales de improcedencia o de sobreseimiento ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente.	11
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	El estudio de constitucionalidad versará sobre los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita	11 - 13

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

		<i>persona”, “y 323 quáter”; y 494, en las porciones normativas “y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.</i>	
VI.	ESTUDIO DE FONDO		13 - 38
	VI.1 INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La regulación de la violencia a través de interpósita persona es una acción afirmativa necesaria para atender la afectación diferenciada que sufren las mujeres por roles de género, sin perjudicar a niñas, niños o adolescentes, cuyos derechos están protegidos legalmente, de ahí lo infundado del concepto de invalidez hecho valer.	13-20
	VI.2 PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	Resultan infundados los argumentos hechos valer por la accionante al considerar que las normas impugnadas generen un trato diferenciado prohibido, pues a juicio de este Alto Tribunal, prever una protección especial a las mujeres no implica establecer la superioridad de un género sobre el otro, ni se trata de una medida arbitraria o injustificada.	20-29

	VI.3 PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD	Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, y 343 Ter 2, así como de la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona” del diverso 343 quáter, ambos del Código Penal Federal, modificados mediante el Decreto impugnado publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.	29-38
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa ‘y violencia a través de interpósita persona’, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se exhorta al Congreso de la Unión en los	38

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

		términos precisados en esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	
--	--	---	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
57/2024**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIOS: HUMBERTO JARDÓN PÉREZ

NADIA IVETH PARTIDA MEJORADA

COLABORÓ: MARIA DE LOS ANGELES OLIVARES JASSO

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 57/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación del escrito inicial.** Mediante escrito depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y registrado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de su Presidenta, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”; y 494, en las porciones normativas “y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.
3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La accionante estima violentados los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 17, 19 y 24 de la Convención Americana sobre

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

Derechos Humanos; 2, 15, 24 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 3, 4 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez, la Comisión promovente expuso, esencialmente, lo siguiente:

Primero. Violación a los principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad en materia penal.

- Los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal son contrarios al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, así como al de taxatividad en materia penal.
- El mandato de taxatividad exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. La descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir arbitrariedad en su aplicación. Tal principio extensivo al creador de normas, ya que el legislador debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto la conducta reprochable, así como la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
- El artículo 1o constitucional prevé la prohibición de discriminar debido al origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el ámbito legislativo el creador de la norma tiene deber de cuidar el contenido de las leyes para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.
- De los preceptos controvertidos se desprende que la “violencia a través de interpósita persona” está dirigida a causar algún daño o perjuicio a las mujeres. En el ámbito civil no se tiene certeza si ese tipo de violencia puede configurarse en contra de cualquier otro sujeto que no sea la mujer, lo cual no solo genera incertidumbre jurídica, sino que probablemente vulnera el derecho de igualdad y no discriminación.
- En el ámbito penal el mandato que ordena tipificar el delito de “violencia a través de interpósita persona”, implica trasladar al ámbito penal una figura normativa de carácter administrativo. El Código Penal Federal no prevé expresamente la conducta típica que constituye “violencia por interpósita persona”, si bien, los artículos 343 bis y 343 ter, contienen la descripción típica de violencia familiar y violencia familiar equiparada, respectivamente, el 343 Ter 2 se limita a

determinar cómo agravante de las penas previstas en el artículo 343 bis, cuando se cometa a través de interpósita persona.

Lo anterior vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impide que las y los destinatarios tenga certeza plena de la conducta típica que constituye el delito de “violencia a través de interpósita persona”. Se advierte que la regulación punitiva es imprecisa respecto a la existencia de este tipo penal.

Segundo. Vulneran el interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, ya que solo se les reconoce como medios para la comisión de la conducta lesiva.

- Los artículos 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 444 bis y 494, en las porciones normativas impugnadas del Código Civil Federal, vulneran el interés superior de la niñez y adolescencia, así como su derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia.
- La legislatura federal no tuvo la cautela de incorporar disposiciones normativas que efectivamente reconozcan a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y como seres humanos con personalidad propia, por el contrario, instauró normas que los objetivizan al considerarlos como objetos para ejercer violencia a través de interpósita persona en contra de mujeres.
- La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de diciembre de dos mil catorce, establece en el artículo 1o, fracción II, que su objeto será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- El interés superior de la niñez debe ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles poderes públicos, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley, propuesta política o asignación presupuestaria.
- El derecho fundamental de la niñez y adolescencia a ser protegidos contra toda forma de violencia se encuentra reconocido tanto en la norma fundamental como en instrumentos internacionales o convencionales, así como en legislación secundaria. De lo anterior se desprende que, el estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia.
- El diseño normativo de los preceptos en combate, esencialmente se limitan a objetivizar a las infancias y adolescencias, pues los considera como meros objetos o medios para ejercer violencia a través de interpósita persona en contra de las mujeres, sin otorgarles una especial protección y el

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

reconocimiento como sujetos de derecho, en observancia del parámetro de regularidad constitucional.

- Respecto al contenido normativo de los preceptos impugnados del Código Civil Federal, se utiliza el vocablo de “utilizados” para referirse a las y los menores de edad que se ven involucrados en violencia a través de interpósita persona, en cuyos casos se tendrá como consecuencia la limitación de la patria potestad de quien ejerza dicha conducta lesiva. El Congreso Federal no reconoció a las infancias y adolescencias como sujetos de derechos, sino como simples instrumentos u objetos por los cuales es posible un tipo de violencia y desconoció su derecho fundamental a la protección contra todo tipo de violencia.

5. **Registro y radicación.** Mediante proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número 57/2024. En este mismo acuerdo, turnó el expediente a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto correspondiente.
6. **Admisión.** El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como al Poder Ejecutivo Federal, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al Poder Ejecutivo Federal, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir el informe solicitado envíe copia certificada del Diario Oficial de la Federación en el que se hayan publicado las normas cuya invalidez se reclama. De igual forma, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde.
7. **Amicus Curiae.** Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ***** y *****, en su carácter de director y secretario, respectivamente, de la Asociación Civil “*****” formularon opinión técnica y jurídica respecto el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.
8. Escrito al que recayó el auto de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, que ordenó agregarlo al expediente para los efectos legales a los que haya lugar, negando acordar de conformidad su solicitud de recibir notificaciones en el domicilio que señalan, toda vez que los promoventes no tienen reconocida personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional más allá de lo realizado.
9. **Solicitud de audiencia pública.** Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, *****, quien se ostentó como representante de diversas organizaciones y asociaciones de la sociedad civil y personas que integran el “Colectivo Nacional de Mujeres por la Igualdad” presentó solicitud de audiencia pública con el objeto de exponer argumentos y razones que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

sustentan la procedencia y fundamento de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada.

10. Por auto de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro firmado por la Ministra instructora se hizo de conocimiento que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo del año en curso, resolvió por mayoría de votos negar la audiencia pública solicitada. Asimismo, se determinó negar su solicitud de tener por señalado domicilio procesal, así como correo electrónico y el número telefónico, pues carece de personalidad para intervenir en el presente medio de control constitucional.
11. **Informe de la Cámara de Diputados.** Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Marcela Guerra Castillo en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, rindió el correspondiente informe, en el que medularmente expuso lo siguiente:
 - El decreto impugnado fue aprobado por la mayoría parlamentaria, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El decreto cumplió cabalmente con el procedimiento legislativo establecido por los artículos 71 y 72 de nuestra Constitución, así como el Reglamento de la Cámara de Diputados.
 - El procedimiento legislativo del decreto controvertido cumplió con los requisitos formales y procesales respecto a todas sus fases (iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación, publicación e inicio de vigencia).
12. **Informe de la Cámara de Senadores.** Por escrito depositado el seis de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Ana Lilia Rivera Rivera, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, rindió el correspondiente informe en el que expuso, en esencia, lo siguiente:
 - **PRIMERO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha establecido que las garantías de seguridad y legalidad jurídicas son la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutelan es que el gobernado “jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica”. El contenido esencial de dicho principio radica en “saber a qué atenerse” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
 - En relación con los principios de legalidad, taxatividad y tipicidad en materia penal el Alto Tribunal ha sostenido que el artículo 14 constitucional prevé el derecho a la exacta aplicación de la ley penal, el cual deriva de los principios generales “nullum crimen sine lege” y “nulla poena sine lege”, traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley.
 - El mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

prohibición puede ser conocida por el destinatario de la norma, a fin de que los tipos penales describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. El Tribunal Pleno aclaró que este mandato sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor exactitud imaginable.

- La taxatividad un matiz consistente en que los textos legales que contienen las normas penales únicamente deben describir con suficiente claridad qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
- Respecto a la igualdad y no discriminación, la violencia contra la mujer les impide alcanzar su plena realización personal, restringe el crecimiento económico y obstaculiza el desarrollo. Las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos.
- La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha sido reformada para incorporar nuevas formas de violencia contra las mujeres, adolescentes y niños, como la violencia política, la violencia digital y mediática. La violencia por interpósita persona, conocida como violencia vicaria, lleva años practicándose, sin embargo, no era visible porque durante décadas fue normalizada.
- La violencia vicaria en un concepto acuñado y definido desde el año dos mil doce por Sonia Vaccaro, quien la definió como “aquella violencia que se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de un tercero, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás. Es el daño extremo”.
- El decreto combatido constituye una medida legislativa afirmativa en beneficio de las mujeres para combatir la violencia por interpósita persona, que resulta conforme al marco constitucional y con la que se cumple lo previsto en la Convención de Belém do Pará, tal como se advierte del Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres. Asimismo, analizó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí que define a la violencia vicaria. Por tanto, resulta inoperante el razonamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por el que pretende hacer valer un trato desigual por razón de sexo, al excluirse como víctima del delito a cualquier otro sujeto que no sea una mujer.
- **SEGUNDO.** Los artículos combatidos tienen una finalidad constitucionalmente válida, pues el desarrollo del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia en su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

contra. Estos dispositivos no dejan en desprotección a niñas y niños que son objeto de esta forma de violencia, para causar daño a sus padres, debido a que dicha conducta puede ser combatida con base en el delito de violencia familiar regulado en el Código Penal Federal.

- El interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las niñas y niños. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador interpretativo relacionado con cualquier forma jurídica que tenga que aplicarse a este sector en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio más estricto.
- La Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, determinó que la violencia vicaria se ejerce exclusivamente contra las mujeres, aunque las hijas e hijos sean los medios a través de los cuales se ejerza la violencia hacia la madre; ello no significa que no sean víctimas, sino que lo son de violencia familiar o de cualquier otro tipo de ilícito que se configure con una conducta específica realizada sobre ellas o ellos. Por lo que no se deja en desprotección a las niñas, niños y adolescentes menores de edad.

13. **Informe del Poder Ejecutivo.** Por escrito depositado el siete de junio de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y de Correspondencia de este Alto Tribunal; María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, rindió el informe solicitado, manifestando, en esencia, lo siguiente:

- **PRIMERO.** Resultan infundados los argumentos relativo a que la “violencia a través de interpósita persona” no respeta el parámetro de regularidad constitucional vigente, porque no contiene los elementos necesarios para la configuración de la conducta típica. El principal objetivo de las reformas publicadas en materia de “violencia a través de interpósita persona”, es dar seguridad jurídica a las mujeres que han sido violentadas y ampliar su protección a través del principio de legalidad.
- **A.** La constitución no prohíbe la distinción basada en criterios razonables, sino su utilización de forma injustificada para discriminar personas. Por lo tanto, los artículos impugnados cumplen con los principios de igualdad y no discriminación ya que la previsión de la violencia a través de interpósita persona en una ley especial se enmarca en un régimen de prevención, atención y erradicación de la violencia contra la mujer, el cual nació impulsado precisamente por la afectación diferenciada que viven en la sociedad, derivada de la asignación de roles y tareas en virtud de su género.
- La reforma impugnada se trata de una acción afirmativa que tiene como propósito erradicar un tipo de violencia que sufren las mujeres en la actualidad, corregir en lo posible la pasada y evitar la futura. Constituye un fin constitucionalmente admisible que las autoridades promuevan, respeten,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

protejan y garanticen la igualdad del hombre y la mujer, así como el desarrollo de la familia, dentro de las leyes que del ejercicio de sus atribuciones emanan.

- El hecho de no considerar en las normas impugnadas a los hombres u otros grupos como potenciales víctimas de violencia por interpósita persona, no implica la restricción a sus derechos, ni se les deja en desprotección frente a estos supuestos, pues es posible activar los mecanismos contemplados para la violencia familiar.
- **B.** Las porciones normativas cumplen con los principios de legalidad en su vertiente de taxatividad y seguridad jurídica. Dichos principios son respetados por el legislador cuando; las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido permiten al gobernado conocer la consecuencia jurídica de los actos; el actuar de la autoridad se encuentre limitado y acotado; que la norma contenga los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que la autoridad no incurra en arbitrariedades.
- La garantía de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley señale de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el derecho del gobernado no se vea impedido debido a arbitrariedades por parte de la autoridad.
- El decreto impugnado cumple con las obligaciones que establece la Convención de Belém do Pará de incluir en su legislación y política interna normas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la convención y adopta medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.
- La aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas, pues, de no ser así, se podría generar incertidumbre sobre la existencia o no de un delito. Así, los textos legales en materia penal únicamente deben describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.
- Los artículos 343 bis y 343 ter, del Código Penal Federal, establecen lo que debe de entenderse por el delito de violencia familiar y su consecuencia legal, cuando se comete en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del infractor, el artículo 343 Ter 2, del mismo código, señala que aumenta la sanción hasta en una tercera parte cuando se cometa a través de interpósita persona.
- Los destinatarios tienen certeza plena de cuál es la conducta típica que constituye el delito de violencia a través de interpósita persona, ya que la conducta se encuentra definida en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su previsión y sanción se encuentran previstas en el CCF y en el CPF; por lo tanto, es falso que los gobernados desconozcan las conductas que configuran tal delito.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

- **SEGUNDO.** Resulta infundado el argumento que los legisladores refieren que las niñas, niños y adolescentes son meros medios para la comisión de la conducta lesiva, sin otorgarles una protección amplia ni el reconocimiento como víctimas por parte de quienes ejercen su patria potestad, guarda y custodia. La regulación de violencia a través de interpósita persona pretende crear una hipótesis para robustecer el marco normativo que permita prevenir y sancionar este tipo de violencia, garantizar el respeto de los derechos de las mujeres y el interés superior de la niñez, sin que esto implique contravenir su dignidad humana.
 - Sirve como criterio orientador lo manifestado por el Pleno de la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022, que señaló que las disposiciones normativas que regulan este tipo de violencia no son contrarias al interés superior de la infancia, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre en las medidas legislativas persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia.
14. **Pedimento del Fiscal General de la República.** Mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Carmen Lucia Sustaita Figueroa, Titular de la Unidad Especializada de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, por instrucciones del Fiscal General de la República, formuló el pedimento correspondiente en el presente medio de control constitucional.
15. **Alegatos.** Por escrito depositado el nueve de agosto de dos mil veinticuatro en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; Arlín Maribel Pérez Parada, delegada del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formuló sus respectivos alegatos.
16. **Cierre de la instrucción.** Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²,

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]”

² **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“**Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales.

II. OPORTUNIDAD

18. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada.
19. En el caso, los artículos que se impugnan fueron expedidos mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el **miércoles diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**; por tanto, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, el plazo legal para promover la presente acción de inconstitucionalidad transcurrió del **jueves dieciocho de enero al viernes dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**.
20. En consecuencia, si el escrito de demanda del presente medio de control constitucional fue depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **dieciséis de febrero de dos mil veinte cuatro**, debe concluirse que su presentación fue **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

21. La acción de inconstitucionalidad fue presentada por parte legítima.
22. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad ejercidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, que vulneren los derechos humanos consagrados en la CPEUM y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.
23. Ahora bien, el artículo 11, en relación con el 59, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,⁴ establecen que el promovente debe acudir al procedimiento a través de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

...”

⁴ “**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

representarlo. Asimismo, se presumirá que la persona que acude goza de la representación legal, salvo prueba en contrario.

24. La demanda de la acción de inconstitucionalidad al rubro citado fue promovida por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la CNDH, lo que acredita con copia certificada del acuerdo de designación emitido por el Senado de la República. Así, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos faculta a su Presidenta a promover las acciones de inconstitucionalidad que correspondan.⁵ Por lo tanto, debe concluirse que esta funcionaria **cuenta con la representación** del órgano legitimado para presentar la demanda en contra de diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

25. Las autoridades demandas no plantearon la actualización de ninguna causal de improcedencia ni esta Suprema Corte advierte alguna oficiosamente, por lo tanto, corresponde estudiar el fondo de la cuestión planteada.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

26. Del examen integral de la demanda se desprende que el estudio de constitucionalidad a cargo de esta Corte comprende el análisis de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 323 quáter, 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”; y 494, en las porciones normativas “y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante Decreto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, cuyo contenido se transcribe:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;

⁵ “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]”

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte [...]”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de las violencias contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

[...]

II. Tipificar el delito de violencia a través de interpósita persona conforme a lo que establece la fracción VI del artículo 6 de esta ley;

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

Artículo 494.- Las personas responsables de las casas de asistencia, ya sean públicas o privadas, donde se reciban personas menores de edad que hayan sido objeto de la violencia familiar **y/o utilizados para ejercer violencia a través de interpósita persona** a que se refieren los artículos 323 ter **y 323 quáter** de este ordenamiento, tendrán la custodia de éstas en los términos que prevengan las leyes y los estatutos de la institución. En todo caso darán aviso al Ministerio Público y a quien corresponda el ejercicio de la patria potestad y no se encuentre señalado como responsable del evento de violencia familiar y/o de violencia a través de interpósita persona.

Artículo 343 Ter 2. Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa **a través de interpósita persona**.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada **y violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

VI. ESTUDIO DE FONDO

27. Para el análisis de constitucionalidad de las normas reclamadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Tribunal Pleno abordará su estudio bajo los planteamientos hechos valer en los dos conceptos de invalidez contenidos en su demanda, no obstante, por razón de método, se procede al estudio de dichos conceptos de invalidez en orden diverso al expresado por la accionante.

VI.1 Interés superior de la infancia y adolescencia.

28. La comisión accionante argumenta en su segundo concepto de invalidez que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los diversos artículos 444 bis y 494, en la porción normativa impugnada, del Código Civil Federal, vulneran el principio de interés superior de la niñez y la adolescencia, así como su derecho de ser protegidos contra toda forma de violencia, ya que únicamente se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como simples medios para la comisión de la conducta descrita como violencia a través de interpósita persona, sin otorgarles una protección amplia ni el reconocimiento como víctimas de dicha violencia, ejercida por quienes ejercen su patria potestad o su guarda y custodia.
29. Los argumentos hechos valer por la accionante resultan **infundados**.
30. Al respecto resulta necesario precisar que existe una diferencia entre el planteamiento sostenido por la accionante en la presente acción, y el análisis realizado por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022,⁶ en la cual se discutió la posible vulneración del interés superior de la infancia y adolescencia ante la implementación de medidas dirigidas a combatir la violencia vicaria —entendida esta como las acciones de violencia ejercida sobre hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, con el objetivo de causarle daño a la mujer—. La afectación al interés superior del menor en dicho proceso fue sostenida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, bajo el argumento de que la protección de esta figura jurídica en su diseño únicamente beneficiaba a hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria, y no para aquellos menores de edad cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.
31. En el precedente citado se concluyó que, por la finalidad que persigue la norma, únicamente se consideran víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre, lo que no implica dejar en desprotección a las niñas y niños hijos de padres, en virtud de que la violencia que se podría ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en el artículo 205 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.⁷

⁶ Resuelta en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

⁷ Acción de inconstitucionalidad número 163/2022, párrafos 140 a 143, resuelta en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

32. Por el contrario, en el presente asunto, la accionante sostiene que la vulneración al principio de interés superior de la niñez y la adolescencia deriva de que únicamente se reconoce a este sector vulnerable como medios para la comisión de la conducta descrita como violencia a través de interpósita persona, objetivándolos como meros instrumentos para ejercer este tipo de violencia en contra de las mujeres, sin otorgarles una especial protección ni su reconocimiento como víctimas directas de este injusto.

33. Para resolver el nuevo planteamiento, es necesario tener presente que mediante la reforma publicada el doce de octubre de dos mil once se amplió el marco constitucional de protección de niñas, niños y adolescentes, pues el artículo 4, párrafo noveno, de la CPEUM estableció que el interés superior de la niñez, consiste en un criterio interpretativo obligatorio dirigido a garantizar de manera plena los derechos la niñez, al disponer que:

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

34. Este principio es de los más importantes en el ámbito internacional de los derechos humanos, pues no sólo se le menciona en diversos instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de administrar justicia.⁸ Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la niñez. En tanto que los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de dicha Convención, también mencionan expresamente este principio.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes es punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, y que a este criterio “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.⁹

36. El Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el principio del interés superior de la niñez se aplica a todas las medidas que afecten a niñas, niños y adolescentes, y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.¹⁰

⁸ Al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015 en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho.

⁹ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 59.

¹⁰ Observación General N° 7 (2005), párrafo 13.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

37. La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 2, prevé que para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán promover su participación, tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud, en todos los asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. Además, que dicho principio deberá ser considerado preferentemente y como criterio de interpretación en la toma de decisiones sobre cualquier cuestión debatida que les involucre.¹¹
38. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte reconoce que el interés superior de la niñez es un principio contenido expresamente en el artículo 4 constitucional, y desarrollado en las disposiciones reglamentarias de dicho precepto constitucional. En este sentido, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, tiene la obligación de respetar el interés superior de la niñez, adoptar las medidas necesarias para asegurar e incrementar su protección, así como la efectividad de sus derechos.
39. Por otro lado, la Comisión accionante en su escrito inicial de demanda señala, de manera contradictoria, que no desconoce que durante las últimas décadas ha habido un creciente índice de violencia hacia las mujeres y el maltrato infantil en el seno familiar, también que se ha ido tomando conciencia sobre conductas lesivas para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de mujeres como de las infancias y adolescencias, por lo que es indispensable la adopción de medidas legislativas, como políticas públicas que hagan frente a esta problemática. Incluso, alabo el compromiso y labor del Congreso de la Unión por emitir la legislación que dice, hace frente a una problemática que afecta desmedidamente a las mujeres, pero que califica de inconstitucional en la presente instancia.
40. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de los años. Esta prerrogativa surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección reforzada ante la evidencia de que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por razón de género han sido objeto de diversos tipos de violencias, por lo

¹¹ **Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

que requieren de la implementación de normas especializadas y reforzadas para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

41. La mujer en México ha sufrido de una violencia diversa, desproporcionada, sistémica e históricamente arraigada, como ha sido documentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹², quien presentó un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que sirvió de base al artículo de “Desigualdad en cifras” publicado por el Instituto Nacional de las Mujeres el cuatro de abril de dos mil veintitrés,¹³ que denunció que en nuestro país, siete de cada diez mujeres han experimentado violencia a lo largo de su vida; de estas, la mitad han enfrentado violencia sexual (49.7%) y el 34.7% violencia física. Estos dos tipos de violencia son los que más se denuncian, al ser las más visibles; no obstante, el porcentaje de quejas o denuncias ante alguna autoridad por violencia sexual y física aún es muy bajo. Cuando estas violencias son ejercidas por la pareja sólo el 13.1% denuncia, cuando sucede en la escuela solo es denunciada por 7.8% de las mujeres y el 7.1% cuando ocurren en la familia. Aunque es en el espacio comunitario donde más violencia sexual se vive, también es el ámbito donde menos se denuncia.
42. En este contexto, surge la necesidad de regular distintos tipos de violencia contra la mujer, en el caso concreto, las disposiciones normativas impugnadas identifican a la violencia a través de interpósita persona (violencia vicaria) como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre con el objeto de causarle daño. Por lo que, la implementación de modelos de atención, prevención y sanción para proteger a las mujeres víctimas de este tipo de violencia, no contradice el interés superior de la infancia. La relación afectiva entre las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas y la mujer (víctima de del delito de violencia vicaria), es la vía utilizada para atentar en contra del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
43. En consecuencia, este Pleno de la SCJN concluye que definir la violencia a través de interpósita persona como: el acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, no implica dejar en desprotección a las niñas, niños y adolescentes pues, la protección especial a la que está obligado el Estado Mexicano para combatir la violencia que se ejerza directamente en contra de niñas, niños y adolescentes se encuentra garantizada en diversos ordenamientos jurídicos, como es el caso de los artículos 343 Bis del Código Penal Federal (que regula el delito de violencia familiar), 282, fracción VII, 283, 323 bis, y 323 ter, del Código Civil Federal; 1, 42 y 43 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 5, párrafos décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimoctavo y decimonoveno, 28 y 91, primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, entre otros, que señalan:

Artículo 343 Bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo **actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o**

¹² Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmn/>

¹³ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA9N04.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

económica, o sexual a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, cohabitación o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

[...]

VII.- La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Artículo 283.- La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, **debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos.** En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 323 bis.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, **tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física, psíquica y emocional, con objeto de contribuir a su sano desarrollo** para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter.- Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Queda prohibido que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes. Se define el castigo corporal y humillante según lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

La violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, patrimonial, económica o sexual a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones; así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en este Código tiene obligación de cubrirlas.

Para efectos de este artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, cohabitación o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos** de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y la actuación de los Poderes Legislativo y Judicial, y los organismos constitucionales autónomos, y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración.

Artículo 42. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **adoptarán medidas para la eliminación de usos, costumbres, prácticas culturales o prejuicios que atenten contra la igualdad de niñas, niños y adolescentes por razón de género o que promuevan cualquier tipo de discriminación, atendiendo al interés superior de la niñez.**

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

[...]

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

[...]

Interés superior de la niñez.- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento. Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. Las medidas de ayuda inmediata previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda, según corresponda, en coordinación con las autoridades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

44. De lo anterior, es posible concluir que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los artículos 444 bis y 494, del Código Civil Federal, en la porción normativa “a través de interpósita persona” no vulneran el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues su finalidad consiste en garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todos los ámbitos de la misma.
45. La regulación de la violencia a través de interpósita persona (violencia vicaria) constituye una acción afirmativa necesaria ante la afectación diferenciada que viven las mujeres en la sociedad y en la familia, derivada de la asignación de roles y tareas en virtud de su género, sin que tal acción genere una afectación colateral en contra de las niñas, niños y adolescentes, porque sus derechos y especial protección se encuentra previstos y garantizados en diversas disposiciones legales, de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez hecho valer.

VI.2 Principios de igualdad y no discriminación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

46. En el presente subapartado se estudian los argumentos de la Comisión accionante planteados en su primer concepto de invalidez, relativos a que el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como los diversos artículos 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal, vulneran los principios de igualdad y no discriminación.
47. La accionante manifiesta que existe falta de claridad en los artículos 323 quáter y 444 bis, toda vez que permite diversas interpretaciones de la definición de la “violencia a través de interpósita persona” en el Código Civil Federal, lo que no solo genera incertidumbre jurídica, sino que tiene como consecuencia la probable vulneración al derecho de igualdad y no discriminación. Lo anterior, porque si la violencia a través de interpósita persona está expresamente definida como aquella que tiene por objeto causar perjuicio o daño a las mujeres, esto excluye de manera automática que dicha conducta lesiva también pueda desplegarse en contra de otros sujetos, específicamente los hombres.
48. En primer término, como se señaló en el apartado anterior, la violencia vicaria es una conducta que ya ha sido abordada para su estudio en esta sede constitucional, así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 163/2022 y la diversa 85/2023, el Tribunal Pleno de esta SCJN analizó la constitucionalidad de la nueva regulación relativa a la violencia vicaria, que es aquella que se realiza a través de interpósita persona, y se encuentra dirigida exclusivamente a la protección de las mujeres, lo anterior, a la luz de la posible vulneración a los principios igualdad y no discriminación.
49. En ese tenor, el artículo 1o constitucional¹⁴ prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De la misma manera, el principio de igualdad ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los artículos 1, 2 y 7¹⁵ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26¹⁶ del Pacto

¹⁴ **Artículo 1.** (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁵ **Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

¹⁶ **Artículo 2.**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2¹⁷ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II¹⁸ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24¹⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2²⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) señaló en la opinión consultiva número OC-4/84, que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable a la dignidad esencial de la persona²¹, ante lo cual resulta incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo de personas, se proceda a tratarlas con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlas inferiores, se les dé un trato hostil o que limite sus derechos que sí se otorgan a quienes no están incluidos en ese grupo de personas.
51. Por su parte la Primera Sala de este Tribunal, precisó que el principio de igualdad sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para su interpretación y aplicación.²² Los principios de igualdad y no discriminación se entienden latentes en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos. Al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, señaló que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar en aspectos que sean jurídicamente relevante.²³
52. La Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. En este sentido, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido hacerlas. Al respecto la CoIDH precisó en la opinión consultiva citada, que no todo

¹⁷ **Artículo 2.**

(...)

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹⁸ **Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

¹⁹ **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²⁰ **Artículo 2.**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

²¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

²² Cfr. Semanario Judicial de la Federación, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

²³ En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto por la Primera Sala en su sesión del 13 de noviembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.

53. En ese tenor, cuando la SCJN conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada, pues el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.²⁴
54. Así, el valor superior perseguido por este principio consiste en evitar que existan normas que, al aplicarse sobre situaciones de facto iguales, produzcan como efecto de su aplicación un trato discriminatorio ante situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes en personas que se encuentran en situaciones diferentes, lo que se traduce en desigualdad jurídica. Al respecto, es importante distinguir la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, que generan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.
55. La noción del concepto de derecho humano a la igualdad formal parte de dos principios:²⁵ el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, a saber:
56. La **igualdad ante la ley** (aplicación) obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de precedentes, momento en el que deberán de ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente que justifique el cambio de su decisión.

²⁴ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un **principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido)**. El principio de igualdad debe entenderse como la **exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido**. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: **el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas**. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado."

²⁵ La Primera Sala de Este Alto Tribunal, los definió al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013, fallado el 13 de noviembre de 2013, Ponente: Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por unanimidad de cinco votos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

57. La **igualdad en la ley** (creación de normas) opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional, así cuando realiza distinciones entre personas, éstas deben ser “objetivas y razonables.”
58. Sin embargo, no es posible considerar que el derecho a la igualdad y no discriminación se agota con el concepto de igualdad formal (igualdad en la ley), pues en muchas ocasiones, dicho principio es insuficiente para hacer frente a los casos de leyes en apariencia neutrales que tienen un impacto desproporcionado en determinados grupos en situaciones especiales de vulnerabilidad.²⁶ En el caso concreto, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida,²⁷ lo que justifica de manera razonable y objetiva un tratamiento diferenciado a favor de la mujer.
59. En este contexto, surge la **igualdad sustantiva o de hecho** que se configura como una dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social. Se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tienen la finalidad de evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.
60. En la doctrina, para el autor Luigi Ferrajoli, la igualdad sustantiva se ha definido como la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho e incluso, precisamente por el hecho de que los titulares son diferentes entre sí.²⁸ Noción que reconoce la desventaja y exclusión sistemática e histórica de ciertos grupos y la obligación del Estado de revertir los efectos de esa marginación histórica.
61. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido esta concepción de igualdad en su informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, en el que señaló:

El sistema interamericano no sólo recoge una noción formal de igualdad, limitada a exigir criterios de distinción objetivos y razonables y, por lo tanto, a prohibir diferencias de trato irrazonables, caprichosas o arbitrarias, sino que avanza hacia un concepto de igualdad material o estructural que parte del reconocimiento de que ciertos sectores de

²⁶ Ibídem, página 11.

²⁷ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

²⁸ Luigi, Ferrajoli, Derechos y garantías, la ley del más débil. Trota, Madrid, España, 1999. Citado por Torres, Isabel, “Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad”. Revista IIDH, Costa Rica, núm.47, 2008, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>, página 9. Consultado el 12 de Septiembre de 2019.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

la población requieren la adopción de medidas especiales de equiparación. Ello implica la necesidad de trato diferenciado cuando, debido a las circunstancias que afectan a un grupo desventajado, la igualdad de trato suponga coartar o empeorar el acceso a un servicio, bien o el ejercicio de un derecho.²⁹

62. La noción de igualdad sustantiva demanda del estado un rol activo para generar equilibrios sociales que se traducen en la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Se proyecta sobre el deber estatal de proteger a grupos sociales discriminados frente a ciertas prácticas y patrones de violencia y discriminación, derivadas de relaciones asimétricas de poder en la sociedad que suelen contribuir y reforzar las desigualdades en el ámbito social, cultural y político.³⁰
63. En el caso concreto, la Comisión accionante reclama una distinción derivada de las normas impugnadas, en las cuales se genera una protección especial únicamente aplicable a las mujeres; no obstante, esta protección especial es razonable y acorde al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Con esta medida de equiparación, el Estado cumple con su obligación de remplazar normas en apariencia neutrales, que generan un impacto discriminatorio sobre este grupo en situación de exclusión y, adopta medidas positivas para favorecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.
64. En el ámbito internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ("CEDAW", por sus siglas en inglés), ratificada por México en mil novecientos ochenta y uno, es el primer instrumento internacional que da cuenta directamente de la necesidad de un trato igualitario a las mujeres, en el que destaca la prohibición de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida.

"Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, **sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera**

Artículo 16.1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para **eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...**"

65. El Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reconoció el vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres en la Recomendación General 19 denominada "La violencia contra la mujer". Señaló que la definición de discriminación contra las mujeres realizada incluía la violencia basada en el género, es decir, "la

²⁹ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, Doc. 68, OEA/Ser.L/V/II, 20 de enero de 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/cap1.htm#B>, párr. 99. Consultado el 25 de septiembre de 2019.

³⁰ Abramovich, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: COMENTARIOS SOBRE EL CASO "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Anuario de Derechos Humanos, Chile, núm. 6, 2010, <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/27.pdf>. Consultado el 17 de septiembre de 2019.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada.”³¹ En el apartado de recomendaciones, se incluyó la adopción de medidas jurídicas concretas, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, no solo en su ámbito familiar sino en el lugar de trabajo.

66. En el sistema interamericano se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”,³² en la que se reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, y se impone al Estado la obligación de actuar diligentemente al investigar y sancionar este tipo de violencias contra la mujer, como se transcribe:

Artículo 7. Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna **normas penales, civiles y administrativas**, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. Adoptar las **disposiciones legislativas** o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

67. Por su parte, la ColDH en el marco de la sentencia del caso González y otras (campo algodonero) vs. México³³ señaló que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una

³¹ Naciones Unidas, Comité de CEDAW, Recomendación General 19: La violencia contra la mujer, 11° período de sesiones, HRI/GEN/1/REV.1, 1992, párr. 6.

³² Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Ratificada por el Senado del Estado mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

³³ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

68. En el caso Rosendo Cantú y otra vs México³⁴, así como en el caso Fernández Ortega y otros vs México,³⁵ la Corte Interamericana señaló que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.
69. En cuanto al marco jurídico nacional, cobra relevancia el artículo 1o constitucional, que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo la protección más amplia a las personas.
70. Mediante Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 4o., 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de noviembre de dos mil veinticuatro. Se incorpora el concepto de igualdad sustantiva a rango constitucional, como una necesidad de las mujeres que demandan en los hechos que se garantice el ejercicio pleno de los derechos universales y la capacidad de que se concreten en la vida cotidiana. Asimismo, impone la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a la igualdad sustantiva a cargo de los tres órdenes de gobierno.
71. El primero de febrero de dos mil siete, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), que constituye un instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.
72. El artículo 12, fracción V, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH) establece que corresponde al Gobierno Federal garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas, las cuales de acuerdo con el artículo 5 de la misma norma, son entendidas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

³⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

³⁵ Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

73. Ahora bien, como se mencionó, las normas cuya constitucionalidad se reclama, consisten en los artículos 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 323 quáter y 444 bis, en las porciones normativas “y de violencia a través de interpósita persona”, “y 323 quáter”, del Código Civil Federal, que literalmente señalan:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio. Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter y 323 quáter de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

74. En lo transcrito se observa que el legislador introdujo una modalidad adicional de violencia, denominada “violencia a través de interpósita persona”, dirigida específicamente en contra de las mujeres, modalidad diversa que complementa los tipos de violencia que ya se encontraban previstos en la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

75. Las normas impugnadas mediante la presente acción resultan conformes acorde con la definición instituida por Sonia Vaccaro³⁶, psicóloga argentina y especialista en violencia de género que acuñó el término violencia vicaria, definida esta como la violencia que “se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer”. Es decir, se trata de una manera de dañarla a través de terceros, ya sea alejándolos de su madre o círculo familiar, hiriéndolos de manera física o, en casos extremos, asesinandolos.
76. En su obra, “Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres”, Vaccaro señala que “esta violencia es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona”³⁷. Menciona que en estos casos el maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.
77. En este sentido, efectivamente, en las normas impugnadas el legislador realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres una serie de mecanismos de protección para el caso de que se ejerza sobre ellas violencia vicaria. Sin embargo, esta diferencia se encuentra plenamente justificada, pues como se ha dicho, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación estructural. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida.³⁸
78. Es precisamente esa injusta diferencia entre hombres y mujeres, lo que ha colocado a éstas últimas en un estado de desventaja sistémica y exclusión histórica, y constituye el elemento objetivo y razonable que hace indispensable un tratamiento diferenciado, con el objeto de alcanzar una igualdad sustantiva. La protección especial a las mujeres como hemos visto es una obligación imperiosa del Estado Mexicano, y su necesidad es evidente ante la magnitud de la violencia cometida en contra de las mujeres, pues de acuerdo a datos del INEGI,³⁹ en dos mil veintiuno, siete de cada diez del total de mujeres de quince años y más en México, había experimentado al menos un incidente de violencia (psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación) a lo largo de su vida.
79. De igual forma, menciona que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

³⁶ Psicóloga clínica y perita judicial, asesora internacional en temáticas de Género, Victimología y Violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos

³⁷ Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres. Autora: Sonia E. Vaccaro. Editora: Asociación de Mujeres Psicología Feminista. 2021. Descargable en https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

³⁸ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

³⁹ Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmn/>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

80. De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, este Alto Tribunal considera que la finalidad que persiguen las disposiciones combatidas de la Ley de General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Civil Federal, resultan legítimas en la medida en que se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres víctimas de violencia vicaria.
81. El Estado Mexicano tiene la obligación de llevar a cabo acciones positivas y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.
82. Por tanto, el trato diferenciado en las normas impugnadas es admisible en tanto que se encuentra justificado objetiva y razonablemente por el efectivo cumplimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, y resulta conforme con el parámetro constitucional establecido en los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
83. En ese tenor, resultan **infundados** los argumentos hechos valer por la accionante que considera que las normas impugnadas generen un trato diferenciado prohibido por nuestra constitución, porque, a juicio de este Alto Tribunal, la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica establecer la superioridad de un género sobre el otro, ni se trata de una medida arbitraria o injustificada, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de una discriminación enquistada en todos los ámbitos de la vida diaria, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de otros sujetos no beneficiarios de las normas impugnadas.

VI.3 Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad.

A. En materia civil y familiar.

84. Por otro lado, la comisión accionante hace valer en su primer concepto de invalidez que los artículos 323 quáter y 444 bis, del Código Civil Federal en la porción normativa “violencia a través de interpósita persona”, violentan los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad. Manifiesta que el referido artículo 323 quáter, expresamente dispone “queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, por lo que el precepto controvertido adquiere contenido normativo con la remisión que hace al diverso 6, fracción VI. Por su parte el artículo 444 bis de la codificación civil determina que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia a través de interpósita persona.
85. Precisa que el vicio de constitucionalidad hecho valer, reside en los alcances y aplicación de la definición “violencia a través de interpósita persona,” a partir del concepto que brinda la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y que es adoptada por el Código Civil Federal, que reconoce ese tipo de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

violencia ejercida en contra de las mujeres, pues ocasiona una completa falta de certeza respecto de si ese mismo tipo de violencia puede configurarse en contra de cualquier otro sujeto que no sea una mujer, como podrían ser los hombres.

86. Los argumentos realizados por la accionante en este apartado resultan **infundados**.
87. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por las autoridades legislativas, cuando las disposiciones de observancia general, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a dicha autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.
88. La Segunda Sala de esta Suprema Corte ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica debe entenderse en el sentido de que la ley debe **contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado** y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades⁴⁰.
89. En concordancia con lo anterior, este Pleno ha sostenido que el derecho a la seguridad jurídica implica que, ante un acto de autoridad como es la ley, el gobernado debe tener certeza de todos los aspectos que lo rodean y que se relacionen con las facultades del ente gubernamental, tales como los requisitos o etapas a seguir, las consecuencias jurídicas que puede generar, entre otros.⁴¹
90. Así, tratándose de la expedición de una ley, las garantías individuales en cuestión se deben entender necesariamente referidas al órgano legislativo que expide la norma general de que se trate. En ese sentido, para poder determinar si la norma general impugnada transgrede estas garantías de legalidad y seguridad jurídica, resulta necesario recordar su contenido:

Artículo 323 quáter.- Queda prohibido el ejercicio de la **violencia a través de interpósita persona** en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 444 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar **y de violencia a través de interpósita persona** previstas en los artículos 323 ter y **323 quáter** de este Código, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

⁴⁰ Jurisprudencia 2a./J. 144/2006, de la Segunda Sala, de rubro “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**”. Disponible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, p. 351.

⁴¹ Acción de inconstitucionalidad 12/2016, fallada el nueve de julio de dos mil dieciocho, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas separándose de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Pardo Rebolledo con salvedades en las consideraciones, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

91. De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el legislador realizó la adición de los preceptos normativos con la finalidad de prohibir y desincentivar la conducta de violencia a través de interpósita persona.
92. En ese sentido, no se advierte que el legislador al reformar y adicionar los artículos 323 quáter y 444 bis del Código Civil Federal, haya vulnerado las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, pues como han sido interpretadas por esta Corte, el texto de tales preceptos se encuentran relacionados por remisión directa ya expresa o bien tacita, al artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define claramente la hipótesis normativa que configura la violencia a través de interpósita persona, sus alcances, beneficiarios y el bien jurídico que se protege.
93. Por tanto, no resulta ambigua u oscura la norma que alude a la violencia cometida por interpósita persona, pues la misma se encuentra definida en los artículos 3 y 6, fracción VI, de la referida Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que señalan:

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

[...]

94. Como se desprende de la lectura de los preceptos impugnados en relación con la transcripción anterior, resulta **infundado** que las disposiciones impugnadas generen confusión al no precisar a favor de quien está dirigida, sus elementos esenciales, alcances y diseño, porque el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, constituye una acción afirmativa en pro de la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres, y sus elementos principales se encuentran definidos en la ley especializada.
95. Asimismo, contrario al argumento de la comisión accionante, el hecho de que el artículo 323 quáter, del Código Civil Federal remita a una diversa normativa, no

vulneran los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica. El reenvío legislativo es una acción que no se encuentra expresamente prohibida por nuestra constitución, por lo que, aún y cuando los reenvíos se deben evitar en lo posible, para evitar la fragmentación de la ley, esto no constituye una violación a los principios referidos.

96. En consecuencia, al quedar evidenciado que las normas impugnadas no vulneran el interés superior de la infancia, así como los principios de igualdad, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica en su vertiente de taxatividad, **se debe reconocer la validez** del artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 323 quáter, 444 bis y 494, del Código Civil Federal, modificados mediante el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Civil Federal y del Código Penal Federal, en materia de violencia a través de interpósita persona, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

B. En materia penal.

97. Continuando con los argumentos restantes que se hacen valer en el primer concepto de invalidez, en este subapartado se analizan las manifestaciones realizadas por la CNDH respecto a que los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y 343 Ter 2 y 343 quáter, en la porción normativa “y de violencia a través de interpósita persona” del Código Penal Federal son contrarios al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad en materia penal.
98. Respecto al artículo 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala la accionante que el Congreso de la Unión estableció un mandato-obligación para que la legislatura federal y las legislaturas de las entidades federativas, instauren como conducta típica la “violencia a través de interpósita persona”, en términos del diverso 6, fracción VI, del mismo ordenamiento.
99. Asimismo, manifiesta que el mandato de que los tipos penales sean conforme a la definición establecida en la norma marco implica trasladar al ámbito penal una figura normativa de carácter administrativo. Y que el hecho de que el Congreso de la Unión haya ordenado que dicha definición debe ser trasladado a un tipo penal, vulnera el derecho de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, pues tal concepto no contiene los elementos necesarios que permitan la constitucionalidad de la futura conducta típica.
100. Tales argumentos resultan **infundados**, toda vez que, si bien el contenido de la norma impugnada ordena a los Poderes Legislativo Federal y Locales tipificar, en el ámbito de sus competencias, el delito de violencia a través de persona interpósita conforme a lo señalado en la fracción VI del artículo 6 de la misma ley, su naturaleza no es en sí penal, ya que no tiene como función establecer directamente la conducta prohibida y su consecuencia punitiva, sino que se limita a instruir a los órganos legislativos su

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

configuración, por lo que debe entenderse como una disposición de carácter programático y que permite que sea la actuación legislativa, la que permita el nacimiento de la norma penal —en el libre ejercicio de su libertad configurativa— en donde se materializarán propiamente los elementos necesarios.

101. Respecto a los diversos 343 Ter 2 y 343 quáter,⁴² en la porción normativa “y de violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal, la Comisión accionante señala que no prevén expresamente la conducta típica que constituye “violencia a través de interpósita persona”, ya que únicamente se describe el tipo penal de violencia familiar, pues el Congreso demandado únicamente se limitó al regular el agravante a las penas previstas en el 343 Bis (violencia familiar), indicando que las penas señaladas se aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa a través de interpósita persona.
102. Por lo anterior, señala la comisión accionante que los preceptos controvertidos vulneran el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, pues impide que las personas destinatarias de la norma, tengan certeza plena de cuál es la conducta típica que constituye el delito de “violencia a través de interpósita persona”.
103. Concepto de invalidez que resulta esencialmente **infundado**.
104. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
105. Enunciado constitucional sobre el que esta SCJN ha establecido jurisprudencialmente que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, que debe quedar redactada de tal forma que los elementos mediante los que se especifiquen sean claros, precisos y exactos.
106. En el caso concreto la autoridad legislativa estableció como agravante al delito de violencia familiar definido en el artículo 343 Bis del Código Penal Federal, el que la violencia se cometa a través de interpósita persona, concepto que no resulta vago o confuso, conforme a la definición contenida en la fracción VI del artículo 6 de la Ley

⁴² **Artículo 343 Ter 2.** Las penas previstas en el artículo 343 Bis aumentarán hasta en una tercera parte a quien lo cometa **a través de interpósita persona**.

Artículo 343 quáter.- En los casos de violencia familiar, violencia familiar equiparada y **violencia a través de interpósita persona**, el Ministerio Público exhortará a la persona imputada para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas y solicitará las medidas precautorias que considere pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma y, solicitará las órdenes de protección que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que describe ese tipo específico de violencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

(...)

VI. Violencia a través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras:

- a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos;
- b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia;
- c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre;
- d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre;
- e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial;
- f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas;
- g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y
- h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos;

107. Es decir, en tanto los artículos 343 bis y 343 ter,⁴³ del Código Penal Federal, establecen lo que se debe entender por el delito de violencia familiar y su consecuencia legal cuando se comete en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del infractor; el artículo 343 Ter 2 impugnado, únicamente establece como agravante de dicho delito que el mismo se cometa a través de interpósita persona.

108. En este sentido, los destinatarios de la norma y operadores jurídicos tienen certeza plena de cuál es la conducta que actualiza el delito de violencia a través de interpósita persona (o cuando el delito se comete a través de interpósita persona), porque la conducta se encuentra definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de

⁴³ **Artículo 343 Bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Cuando las conductas descritas en el presente artículo se cometan en contra de una mujer embarazada, una persona adulta mayor o una persona con discapacidad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Artículo 343 Ter.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su consecuencia en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal.

109. Por tanto, la obligación de establecer en ley (principio de reserva de ley), todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos, para dar certeza y seguridad jurídica a los gobernados, fue cumplida por el Congreso demandado, quien agotó todos los elementos del injusto en el Código Penal Federal y la ley especializada en materia de violencia contra la mujer. Asimismo, el subprincipio de tipicidad se cumple porque la conducta sancionada tiene un grado de previsibilidad constitucionalmente admisible, y la autoridad encuentra una frontera clara a la arbitrariedad, en tanto que la hipótesis normativa y los supuestos específicos que la configuran se encuentran precisados en la ley especializada de la materia.
110. La norma impugnada cumple igualmente con el parámetro desarrollado en la tesis P. IX/95 y en la jurisprudencia 1a./J.10/2006, de rubros: **EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA;**⁴⁴ y **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.**⁴⁵
111. En ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el contenido del principio de legalidad en materia penal se integra por las formulaciones siguientes: (I) principio de taxatividad, bajo la existencia de certeza o determinación; (II) principio de no retroactividad; (III) principio de reserva de ley; y (IV) exacta aplicación de la ley penal al caso concreto. Es decir, que la conducta prohibida (cometer el delito de violencia familiar a través de interpósita persona) se determina con base en las normas jurídicas vigentes, que establecen con claridad y precisión los elementos esenciales e hipótesis normativas en los que se considera actualizado este medio comisivo, por lo que sí existe certeza jurídica respecto de las conductas prohibidas.
112. La Primera Sala de esta SCJN en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016 (10a.) señaló que el principio de taxatividad en materia penal exige al legislador definir con suficiente claridad las conductas prohibidas y las penas aplicables, pero no requiere “la mayor precisión imaginable”, ya que ello haría inviable la labor legislativa. Además, la legislación penal no puede renunciar a utilizar expresiones, conceptos jurídicos y términos técnicos, por lo que el legislador y las personas juzgadoras se comparten la tarea de lograr primero una determinación suficiente y luego una mayor concreción, de tal manera que al evaluar la claridad de una norma no basta con el texto legal, sino que debe considerarse la gramática, el contexto normativo y los destinatarios de la disposición.

⁴⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 200381, novena época, materia penal, constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 82.

⁴⁵ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 175595, novena época, materia penal, constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

113. Desde esa perspectiva, la taxatividad tiene un matiz que requiere que los textos legales que contienen normas penales únicamente describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, por lo que la exigencia en cuanto a la claridad y precisión es gradual.
114. Precisiones que encuentran sustento en la jurisprudencia 1a./J. 24/2016, de rubro: **TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.**
115. En ese sentido, el término “violencia por interpósita persona”, cumple los principios de taxatividad y reserva de ley, porque los elementos esenciales del agravante se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Esta agravante está diseñada en la legislación especializada, por tanto, se puede precisar objetivamente su aplicación. En consecuencia, la norma impugnada permite identificar cuáles son las conductas específicas y los elementos que agravan hasta en una tercera parte el delito de violencia familiar.
116. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal; es decir, una clara definición de la conducta incriminada que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. Esto es, al momento de plasmar las conductas penales, es preciso utilizar términos estrictos y unívocos que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Lo que resulta inconstitucionalidad es que la formulación de los tipos penales genere dudas, ambigüedad o abra el campo a la arbitrariedad, no obstante, esto no obliga al legislador a establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla en el mismo ordenamiento jurídico, siempre que se encuentren consignados sus elementos de manera clara y precisa, y que permitan el reconocimiento y aplicación de las conductas delictuosas, aunque sea en un ordenamiento distinto, en este caso la legislación especializada, por lo que su regulación resulta constitucional y conforme con lo establecido en el artículo 9⁴⁶ de la Convención Americana.
117. De esta manera, la descripción de tipos penales no es exclusiva del Código Penal Federal, pues en nuestro orden jurídico, las hipótesis normativas que describen la comisión de un delito también se pueden establecer en la legislación especializada, ejemplo de esto son la Ley ambiental y la propia Ley de Amparo, que cuentan con un capítulo dedicado a los delitos que de manera específica pueden cometerse en la materia de que se regula, como sucede en el caso concreto con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la que debe atenderse de manera estricta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta

⁴⁶ **ARTÍCULO 9.** Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

de la persona inculpada a la definición de la violencia por interpósita persona que regula.

118. Lo **infundado** del concepto de invalidez radica en que efectivamente, existe precisión en los artículos impugnados y esto genera certeza a las personas destinatarias de la norma y a los operadores jurídicos, quienes son conscientes de la conducta que de realizarse aumentará hasta en una tercera parte la sanción decretada para el delito de violencia familiar.
119. Así, lo procedente es **declarar la validez** de los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 343 Ter 2, así como de la porción normativa “y violencia a través de interpósita persona” del diverso 343 quáter, ambos del Código Penal Federal.
120. Sin perjuicio de la validez de la disposición impugnada, se advierte que la técnica legislativa empleada en el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal podría perfeccionarse para fortalecer la claridad y certeza de su aplicación.
121. Se destaca que el precepto no configura un tipo penal autónomo, sino que incorpora la expresión “a través de interpósita persona” como una agravante, sin describir su contenido ni realizar un reenvío expreso a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
122. En atención a lo anterior, y reconociendo la finalidad legítima de la norma, este Tribunal estima conveniente formular un exhorto al Congreso de la Unión para que, en una eventual revisión legislativa, precise en el propio Código Penal Federal los elementos objetivos y subjetivos que caracterizan esta agravante, con el propósito de dotarla de mayor claridad normativa y previsibilidad penal.
123. Para ese efecto, se sugiere que el tipo penal no remita a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
124. **Exhorto.** Con el objeto de fortalecer la claridad normativa y la aplicabilidad de la disposición contenida en el artículo 343 Ter 2 del Código Penal Federal, **se ordena girar atento exhorto al Congreso de la Unión** para que, en uso de su libertad configurativa, y conforme a sus facultades legales prevea una reforma legislativa que precise directamente en el Código Penal Federal los elementos objetivos y subjetivos que integran la agravante consistente en la violencia cometida a través de interpósita persona, comúnmente identificada como violencia vicaria, sin que haya lugar a reenvíos.
125. Dicha precisión legislativa tendría por objeto reforzar la certeza y previsibilidad en la aplicación de la norma penal, manteniendo su finalidad legítima de sancionar con mayor severidad las conductas que implican la instrumentalización de terceras

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

personas, y armonizando su contenido con los principios de legalidad y taxatividad penal previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. DECISIÓN

126. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **reconoce la validez** de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal y 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa “y violencia a través de interpósita persona”, del Código Penal Federal, reformados y adicionados mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se **exhorta** al Congreso de la Unión en los términos precisados en esta determinación.

CUARTO. **Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I a V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión de las normas reclamadas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1, denominado “Interés superior de la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

infancia y adolescencia”, 2, denominado “Principios de igualdad y no discriminación”, y 3, denominado “Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad”, en sus subtemas A, intitulado “En materia civil y familiar”, y B, intitulado “En materia penal”, en su parte primera, consistentes, respectivamente, en declarar infundado este concepto de invalidez en contra de los artículos 6, fracción VI, y 9, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 323 quáter, 444 bis y 494 del Código Civil Federal. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Guerrero García anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad”, en su subtema B, intitulado “En materia penal”, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez de los artículos 343 Ter 2 y 343 quáter, en su porción normativa ‘y violencia a través de interpósita persona’, del Código Penal Federal. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular, al cual se incorporaron las personas Ministras Esquivel Mossa y Figueroa Mejía para conformar uno de minoría, con la anuencia de la primera.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de exhortar al Congreso de la Unión. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 57/2024

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

PONENTE

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

Esta foja forma parte de la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 57/2024, fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del catorce de octubre de dos mil veinticinco.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.